



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11332.0/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 07 de marzo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, le han cobrado cuotas por servicio fuera de plazo, habiendo la deuda prescrito. Solicita la prescripción de solicitud de cuotas de servicios de 3 años. Cuantía reclamada 749,14€.

La parte reclamada alega que la pretensión del Cliente no puede ser atendida puesto que en el momento de la contratación es cuando se genera el derecho de [REDACTED] a reclamar el acumulado de la cuota suplementaria. La prescripción invocada por el Cliente carece de fundamento desde el momento que el cómputo del plazo se calcula desde el momento de la contratación y no desde el inicio de la Vigencia de la Adenda del año 2001. Del mismo modo, dado que es una obligación que se genera en el momento de la contratación de un nuevo suministro, no se trata en este caso de un pago recurrente no es un pago recurrente que deba hacerse por años o plazos más breves de tiempo, si no, un pago único por contratar un nuevo suministro que no existía, el artículo que procede aplicar es el 1.964 del Código Civil, que regula el plazo general de prescripción de 5 años y no el artículo 1967, que establece un plazo de prescripción de 3 años.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto dada la carencia de información en la contratación, no puede la empresa reclamada, después de casi cuatro años sin haber comunicado nada al consumidor, recuperar una deuda olvidada, por lo que se acuerda que la empresa reclamada **restituya las cantidades abonadas** por este concepto, acumulado de la cuota suplementaria., y **anule las que queden pendientes** de la deuda devengada desde el año 2013 al 2019, siendo el importe la cantidad reclamadas, **749,14 euros**.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de marzo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: 

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

